

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
37/2010-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
GRACIELA CRUZ PAZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de julio de dos mil diez.

A N T E C E D E N T E S

I. Mediante escrito de fecha siete de junio de dos mil diez, Graciela Cruz Paz, solicitó en medio óptico **los videos de las conferencias dictadas el veintiocho y veintinueve de mayo del año en curso en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, correspondientes al evento denominado “Jornadas de Actualización en Jurisprudencia y Criterios emitidos por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, llevadas a cabo en instalaciones del Fideicomiso Complejo Ferrocarrilero Tres Centurias.**

II. El quince de junio de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó con fundamento en lo previsto por los artículos 27 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la apertura del expediente número DGD/UE-A/108/2010 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se girara el oficio DGD/UE/1208/2010, al Director General del Canal Judicial; solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. El Director General del Canal Judicial, remitió informe en fecha diecisiete de junio de dos mil diez, mediante oficio número DGCJ/675/2010, señalando que:

“En atención a su oficio DGD/UE/1208/2010, le comunico que la información requerida por Graciela Cruz Paz, con el número de folio 0000013, donde solicita video del evento denominado “Jornadas de Actualización en jurisprudencia y criterios emitidos por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, llevadas a cabo los días, 28 y 29 de mayo del año en curso, en las Instalaciones del Fideicomiso Complejo Ferrocarrilero Tres Centurias, en Aguascalientes.

Se informa que no ha concluido el proceso de postproducción, producción y edición, así como, la transmisión y retransmisión, por lo que, atendiendo a los antecedentes similares resueltos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no es posible entregar la información solicitada, en este momento, sin

embargo una vez terminado este proceso, se pondrá a disposición del solicitante.”

IV. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó girar oficio al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte, a efecto de que se turnara el expediente de mérito, al integrante que corresponda del Comité mencionado.

V. Por acuerdo de veintiocho de junio del mismo año, la Presidenta del señalado Comité, determinó el turno del asunto al Secretario General de la Presidencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y, en la misma fecha, ordenó la ampliación del plazo para responder la solicitud de la materia, teniendo en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al cual correspondió responder la respectiva solicitud de acceso a la información informó su falta de disponibilidad por razones de reserva.

II. Ahora bien, como se aprecia en los antecedentes de esta resolución, Graciela Cruz Paz solicitó los videos de las conferencias dictadas el veintiocho y veintinueve de mayo del actual en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; precisando que dichos videos corresponden a las “Jornadas de Actualización en Jurisprudencia y Criterios emitidos por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, llevadas a cabo en las instalaciones del Fideicomiso Complejo Ferrocarrilero Tres Centurias.

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, los cuales se transcriben y subrayan en lo conducente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

...

***V. Información:* La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;**

... “

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia

del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Asimismo, el texto de los artículos 1º, 4º y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30

...

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

(...)”

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que, para la efectividad del derecho

de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Del informe rendido por el Director General del Canal Judicial, se desprende que no ha concluido el proceso de postproducción y edición, así como la transmisión del video correspondiente al evento materia de la solicitud, sin embargo una vez terminado este proceso, se estará en posibilidad de ponerlo a disposición del solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Comité considera conducente confirmar el informe rendido por el Director General del Canal Judicial, y asimismo, determina que una vez que esa Dirección General genere el video materia de la solicitud, lo ponga a disposición de la solicitante en medio óptico por ella preferido.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma el informe rendido por el Director General del Canal Judicial, en términos de la consideración II y téngase por atendida la solicitud una vez agotado el trámite ordenado.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante y del Director General del Canal Judicial, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del día siete de julio de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta, del Oficial Mayor y del

Secretario Ejecutivo de la Contraloría, quien hace suyo el proyecto. Ausentes: El Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman la Presidenta y Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADA GEORGINA LASO DE
LA VEGA ROMERO, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la Clasificación de Información número 37/2010-A, aprobada por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de siete de julio de dos mil diez. Conste.